



ORIGINAL



ABOGADOS

Experiencia traducida
en seguridad

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S.

RADICADO: 11001334204720160032000
DEMANDANTE: OSCAR NUMPAQUE OCHOA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
ASUNTO: RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE MODIFICA LA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
PROCESO: EJECUTIVO ADMINISTRATIVO

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad por medio del presente escrito procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto que modifica la liquidación del crédito del 14 de febrero de 2020, notificado el día 17 del mismo mes y año, de conformidad con la normatividad procesal vigente y con fundamento en lo siguiente:

La liquidación aprobada por el Despacho no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo establecido en las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así mismo, deben tenerse en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, que al pronunciarse sobre este punto particular manifestó lo siguiente:

La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas.

En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.

Adicionalmente, no puede olvidarse la imposibilidad para causar intereses moratorios durante el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E - CAJANAL, teniendo en cuenta que este inició mediante decreto 2196 de 12 junio de 2009, el cual no culminó si no hasta el 12 de junio del año 2013, es decir, tanto el nacimiento de la obligación como el cumplimiento de esta, se dio en vigencia del trámite de liquidación forzosa de la entidad.

Ya ha sido tema de definición por parte del Consejo de Estado en sentencia dictada dentro del radicado 25000-23-27-000-2003-00369-01(15002), por el C.P. JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE. Sumado a lo anterior, en igual sentido se ha manifestado la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-016476 del 15 de marzo del 2012 y la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 96006143-2 de diciembre 27 de 1996, concluyendo que la causa del aparente incumplimiento tardío de Cajanal, se fundó en el estricto cumplimiento de las directrices legales, sin que haya lugar entonces

Oficina: Carrera 7 # 16-56 Oficina 801 Bogotá D.C.
Teléfono: (1) 4329098 | 30168888524
apulidor@ugpp.gov.co | www.aprabogados.com.co

Página 1 de 2

APR

251
ABOGADOSExperiencia traducida
en seguridad

a la causación de intereses moratorios, dado que la crisis económica en la que se encontraba, seguida de la apertura de su liquidación forzosa, configuraron la existencia de una fuerza mayor.

Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados de la entidad elaboró la siguiente liquidación con respecto a la obligación contenida en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección E-Sala de Descongestión del 06 de abril de 2013 y atendiendo los criterios del artículo 177 del C.C.A., la circular externa No 10 de fecha 13/11/2014, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia:

LIQUIDACIÓN DETALLADA							
Interés Moratorio Anual							
Periodo		Base	No días	Valor Interés en DTE	DÍAS	DTE 90 DÍAS	DTE DIARIO
jun 18/2013	jun 30/2013	\$ 13.520.506,6	12	\$ 17.198,08	365	0,0395	0,000106
jul 01/2013	jul 31/2013	\$ 13.520.506,6	31	\$ 42.332,71	365	0,0376	0,000101
ago 01/2013	ago 31/2013	\$ 13.520.506,6	31	\$ 46.164,93	365	0,0403	0,000111
sep 01/2013	sep 30/2013	\$ 13.520.506,6	30	\$ 43.806,44	365	0,0403	0,000108
oct 01/2013	oct 31/2013	\$ 13.520.506,6	31	\$ 44.009,25	365	0,0391	0,000105
nov 01/2013	nov 30/2013	\$ 13.520.506,6	30	\$ 44.212,06	365	0,0406	0,000109
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 237.663,46			

Obligación que fue pagada con la Orden de pago Presupuestal de gastos No. 375200015 del 14 de diciembre de 2015 a favor del señor OSCAR NUMPAQUE OCHOA por la suma de \$237.663,46, dando lugar al pago total de lo adeudado.

Por las razones expuestas, solicito se revoque el auto que modificó la liquidación del crédito y se adopte la postura aquí señalada.

Del Señor Juez,


ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ
 C.C. No. 79.325.927 de Bogotá
 T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura.
 Proyecto: MAPB

